

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 872/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00287-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MÁRQUEZ CARDONA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor Cesar Augusto Márquez Cardona, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio el 13 de junio de 2018.

Mediante auto Nro 1892 del 15 de noviembre de 2018 proferido por este despacho, se ordenó librar mandamiento de pago, por concepto de sanción por la mora en el cumplimiento de la sentencia judicial equivalente a 187 días de salario causados entre el 24 de enero de 2013 y el 31 de julio de 2013, por valor de \$13.939.360, por intereses moratorios causados por el no pago de la suma fijada por valor de \$5.671.838, y por costas procesales el valor de \$346.000

La parte ejecutante no solicitó la práctica de otras medidas cautelares. La última actuación llevada a cabo en el proceso se materializó el 15 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., establece la aplicación del desistimiento tácito en los siguientes casos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la*

ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Al tenor de lo dispuesto en artículo citado, procede la aplicación de la figura jurídica referida sin necesidad de requerimiento previo a las partes, cuando transcurrido el plazo legal contado a partir de la última notificación o realizada la última diligencia o actuación del proceso, este queda inactivo en la secretaría, siendo claro su empleo para todo tipo de procesos y en cualquiera de sus etapas.

Del contenido de la norma procesal se infiere que el desistimiento tácito tiene aplicación en toda clase de procesos, incluyendo los procesos ejecutivos cuando se ha dictado sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a partir del 1 de octubre de 2012, fecha de entrada en vigencia del artículo 317 del CGP.

De conformidad con el artículo 317 del CGP habrá lugar a decretar el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- 1. El proceso, en cualquiera de sus etapas o instancias, debe haber permanecido inactivo en la secretaría, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.*
- 2. Para decretar el desistimiento no es necesario un requerimiento previo.*
- 3. Cuando se decrete el desistimiento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
- 4. El proceso no debe estar suspendido por acuerdo entre las partes.*
- 5. Si el proceso ha estado suspendido, para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo de suspensión.*

6. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años.
7. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos.

Ahora, teniendo en cuenta que el caso sub examen fue radicado el 13 de junio de 2018 y el auto que libró mandamiento de pago se despachó el 15 de noviembre de 2018 siendo esta la última actuación transcurriendo a la fecha más de dos años, resulta necesario tratar la vigencia del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

Además, tampoco se observa por el despacho, dentro del expediente solicitud alguna con posterioridad al 15 de noviembre de 2018, por lo cual se advierte la existencia de presupuestos procesales para dar aplicación al artículo 317 del CGP, En efecto, esta figura puede decretarse de oficio en cualquiera de las etapas del proceso

De acuerdo a lo anterior, se declarará el desistimiento tácito del presente proceso, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde la última actuación efectuada por el Juzgado, sin que la parte ejecutante solicitara el decreto de medidas cautelares para continuar con la ejecución de la obligación o cualquier otra solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el presente asunto ejecutivo promovido por el señor CESAR AUGUSTO MARQUEZ CARDONA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Sin Condena en costas

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema “Justicia Siglo XXI” ..

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 107,**
el día **22/07/2021**

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO